



Superintendencia  
de Sociedades



# Pauta Legal

***Número 53***

**RESPONSABILIDAD  
SUBSIDIARIA DE LA MATRIZ O  
CONTROLANTE EN SITUACIÓN DE  
INSOLVENCIA SEGÚN ARTÍCULO  
61 DE LA LEY 1116 DE 2006**

# ÍNDICE

Pauta Legal Número 53 · Superintendencia de Sociedades

<b>1. PREGUNTAS PROBLEMA:</b> .....	<b>2</b>
<b>2. DESARROLLO DE LA PAUTA LEGAL:</b> .....	<b>2</b>
2.1. CONDICIONES DE LA RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS CONTROLANTES: .....	2
2.2. EN CUANTO A LA LEGITIMACIÓN: .....	5
2.3. RESPECTO DE LA SITUACIÓN DE CONTROL: .....	6
<b>3. PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES SOBRE EL TEMA OBJETO DE LA PRESENTE PAUTA Y ESTADÍSTICAS APLICABLES:</b> .....	<b>9</b>
<b>4. RESULTADOS EN SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL TEMA OBJETO DE LA PRESENTE PAUTA Y ESTADÍSTICAS APLICABLES:</b> .....	<b>9</b>
<b>5. FUENTE LEGAL:</b> .....	<b>10</b>
<b>6. FUENTE JURISPRUDENCIAL:</b> .....	<b>10</b>
<b>7. FUENTE DOCTRINAL:</b> .....	<b>11</b>
<b>8. REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES:</b> .....	<b>11</b>
8.1. SENTENCIAS AFINES: .....	11
8.2. SENTENCIAS DISCORDANTES: .....	12

*Toque o haga clic sobre cualquier fila para ir directamente a esa sección. El número de página corresponde al pie impreso del documento.*

## **1. PREGUNTAS PROBLEMA:**

- ¿De acuerdo con lo consagrado en el artículo 61 de la Ley 1116 de 2006 cuándo procedería la responsabilidad subsidiaria de la matriz o controlante de la sociedad en situación de insolvencia o de liquidación judicial?
- ¿En qué consiste la presunción establecida en el artículo 61 de la Ley 1116 de 2006 respecto de la matriz o controlante y cómo se podría desvirtuar?
- ¿Cómo se entiende la responsabilidad subsidiaria de la matriz o controlante y su relación con la prelación de pagos que debe observarse?

## **2. DESARROLLO DE LA PAUTA LEGAL:**

### **2.1. CONDICIONES DE LA RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS CONTROLANTES:**

De conformidad con lo consagrado en el artículo 61 de la Ley 1116 de 2006, “(...) Cuando la situación de insolvencia o de liquidación judicial, haya sido producida por causa o con ocasión de las actuaciones que haya realizado la sociedad matriz o controlante en virtud de la subordinación y en interés de esta o de cualquiera de sus subordinadas y en contra del beneficiario de la sociedad en reorganización o en proceso de liquidación judicial, la matriz o controlante responderá en forma subsidiaria por las obligaciones de aquella. Se presumirá que la sociedad está en esa situación concursal, por las actuaciones derivadas del control, a menos que la matriz o controlante o sus vinculadas, según el caso, demuestren que esta fue ocasionada por una causa diferente. (...)”.

Así las cosas, de acuerdo con la norma antes citada, para que proceda la referida responsabilidad subsidiaria se requiere la observancia de los siguientes presupuestos:

- i) Que quien la esté reclamando (legitimación en la causa por activa para iniciar la acción) sea un acreedor de la sociedad que se encuentra en situación de insolvencia o de liquidación judicial;
- ii) Que la sociedad en cuestión sea subordinada de una matriz o controlante; es decir, de acuerdo con la doctrina dicha situación “(...) se caracteriza por el sometimiento de la

- capacidad decisoria de la sociedad a la voluntad de otra u otras personas (...)*" (Rodríguez Espitia, Nuevo Régimen de Insolvencia, 2014, página 570);
- iii) Que la situación de control "(...) *sea previa a la apertura del proceso concursal, y a los hechos que dieron lugar a la crisis presentada (...)*" (Superintendencia de Sociedades, Oficio número 220-188705 del 18 de agosto de 2017);
  - iv) Que el patrimonio de la sociedad no hubiere alcanzado a cubrir en todo o en parte la acreencia que se reclama, justamente por este requisito es que se trata de una responsabilidad subsidiaria, ya que previamente debió haberse verificado que el patrimonio de la compañía no fue suficiente para la satisfacción completa del pasivo;
  - v) Que la presunción legalmente consagrada no haya sido desvirtuada por la matriz o controlante, la cual podría demostrar que sus decisiones no fueron las causantes de la situación económica de su subordinada, sea filial o subsidiaria, por cuanto se trata de una presunción de hecho que admite prueba en contrario, como fue reconocido por la Corte Constitucional en la Sentencia C-510 de 1997 cuando analizó la exequibilidad del artículo 148 de la Ley 222 de 1995, cuyo texto es el que actualmente se encuentra plasmado en el referido artículo 61 de la Ley 1116. En efecto, de acuerdo con la doctrina "(...) *se da una inversión de la carga de la prueba, de tal forma que es a la matriz a quien le corresponde probar que la situación concursal no se produjo como consecuencia de actuaciones derivadas del control (...)*" (Gaitán Rozo, La Responsabilidad Subsidiaria de la Matriz en el Levantamiento del Velo Corporativo, 2010, página 181).

Luego, no habría lugar a dicha responsabilidad subsidiaria si, por ejemplo:

- La sociedad no se encuentra en alguna situación concursal.
- La sociedad se encuentra en liquidación voluntaria, la cual es diferente de la liquidación judicial dado que, aunque en ambas se pretende la realización de los activos para el pago ordenado de los pasivos de la compañía, el trámite y su normatividad son distintos ya que la voluntaria se rige por las reglas del Código de Comercio, en tanto que la judicial está regulada por la Ley 1116 de 2006 y es en esta última donde se consagró la responsabilidad subsidiaria de la matriz o

controlante, lo cual no sería procedente aplicar en la liquidación voluntaria.

- No existe certeza de la calidad de acreedor por parte del demandante, verbi gracia porque los pretendidos créditos no fueron reconocidos en la liquidación judicial, al no encontrarse incluidos en el inventario aprobado.
- No se ha demostrado que efectivamente el pasivo se encuentra insoluto en todo o en parte, de ahí que, según la doctrina “(...) *la responsabilidad subsidiaria no pued[e] exigírsele a la entidad matriz mientras que esté adelantando un procedimiento [de reorganización empresarial]. En efecto, el artículo 61 de la Ley 1116 de 2006 no puede interpretarse en el sentido de que el acreedor puede hacerse parte en el concurso o acudir en subsidio contra la sociedad matriz para satisfacer sus obligaciones. Significa, nada más, que en la hipótesis de fracaso del [proceso de reorganización empresarial] o de incumplimiento de los términos de este, el no pago por parte de la subordinada -que es deudor principalmente obligado-, le dará al acreedor una acción para exigir subsidiariamente a la matriz el respectivo pago (...)*” (Reyes Villamizar, Derecho Societario, Tomo II, 2016, página 342).

En igual sentido y de manera complementaria se ha reconocido que, “(...) *si la situación de insolvencia da lugar a un proceso de reorganización que termina con un acuerdo que permite normalizar las relaciones crediticias de la subordinada, con la consecuente reestructuración de sus pasivos, no es posible pretender la responsabilidad de la matriz, toda vez que, de cumplirse normalmente el acuerdo, se espera la satisfacción de los crédito[s] en los términos allí previstos (...)*” (Isaza Upegui y Londoño Restrepo, Comentarios al Régimen de Insolvencia Empresarial, 2011, página 391).

- Aunque exista la subordinación, los hechos que condujeron a la situación de insolvencia ocurrieron con anterioridad al control actual, por ejemplo, porque este último se obtuvo como consecuencia de una compraventa de acciones de más

del cincuenta por ciento del capital (numeral primero del artículo 261 del Código de Comercio), perfeccionada con posterioridad a los presupuestos fácticos que condujeron a la situación de liquidación judicial y para ese entonces la matriz o controlante era alguien diferente, en nuestro ejemplo habría sido el vendedor de las referidas participaciones sociales.

Vale la pena aclarar que, en cuanto al ejemplo de una compraventa de acciones cuyo monto implique la presunción de control, lo procedente sería verificar si los hechos generadores del desequilibrio económico y, por ende, de la situación de insolvencia ocurrieron o no con anterioridad a su perfeccionamiento, puesto que si fuese lo primero, el o los vendedores serían los llamados a responder subsidiariamente y no podrían excusarse en que ahora no ostentan la calidad de matriz o controlante, dado que al momento en que sucedieron tales hechos sí lo eran; por el contrario, los compradores, aunque ahora serían los controlantes, su responsabilidad subsidiaria no quedaría comprometida y la presunción se habría desvirtuado, porque la causa de los hechos censurables no les sería imputable ya que sería atribuible a los controlantes que los precedieron, quienes no habrían quedado eximidos de su responsabilidad por haber traspasado la titularidad accionaria (Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 27/07/2018, número de proceso 2011-802-003, número de radicado 2018-01-345453).

## **2.2. EN CUANTO A LA LEGITIMACIÓN:**

En lo que concierne a la legitimación en la causa por activa para solicitar la referida responsabilidad subsidiaria contemplada en el artículo 61 de la Ley 1116 de 2006, de manera acertada la jurisprudencia ha advertido que:

***“(…) Solamente los acreedores de la subordinada cuyos créditos queden insolutos en los procesos concursales a que ella, como consecuencia del control, se vea obligada -antes, concordato y liquidación obligatoria; hoy en día, reorganización empresarial y liquidación judicial- son los legitimados para demandar la responsabilidad subsidiaria de la matriz o***

**controlante y que, por lo mismo, ni la sociedad subordinada, en esa calidad y/o en la de deudora, como tampoco su liquidador, sea como representante legal de ella o en su condición de tal y por razón de sus funciones, están facultados para enarbolar esa pretensión (...)** Si los terceros no logran dentro del proceso concursal el pago de sus créditos, explorarán otras vías, como sería en su caso perseguir a quienes sean responsables de modo subsidiario. Pero ya esas acciones serán de su resorte exclusivo, sin que pueda el liquidador arrogarse la legitimación. Dicho más elípticamente, **el liquidador paga hasta donde puede, sin que esté obligado ni facultado para salirse de las lindes liquidatorias y buscar quién otro pueda pagar los créditos insolutos. El liquidador es representante del deudor en liquidación, mas no representante de los acreedores del mismo (...)**” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC3414-2019 del 26 de agosto de 2019, Magistrado Ponente Álvaro Fernando García Restrepo, radicado número 76001-31-03-013-2004-00011-01; el resaltado es fuera del texto. En igual sentido y por la misma corporación, Sentencia del 3 de agosto de 2006, expediente número 2001-0364-01).

De manera complementaria, no sobra precisar que, según lo previsto en el artículo primero de la Ley 1116 de 2006, el régimen e insolvencia tiene por objeto “(...) *la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo (...)*”; mientras que la finalidad del proceso de reorganización es “(...) *preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos. (...)*”; en tanto que, “(...) *El proceso de liquidación judicial persigue la liquidación pronta y ordenada, buscando el aprovechamiento del patrimonio del deudor. (...)*”.

### **2.3. RESPECTO DE LA SITUACIÓN DE CONTROL:**

En cuanto al presupuesto de la situación de control, éste puede ser directo, indirecto o incluso conjunto, teniendo presente que los casos contemplados en el artículo 261 del Código de Comercio (modificado por el artículo 27 de la Ley 222 de 1995) no son taxativos de manera que “(...) *pueden existir otras situaciones que dan lugar al sometimiento de la voluntad de la sociedad a la de terceros (...)*” (Isaza Upegui y Londoño

Restrepo, Comentarios al Régimen de Insolvencia Empresarial, 2011, página 387). Si se desea profundizar en lo concerniente al control y demás aspectos relacionados, remitimos a lo analizado en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 48: SOBRE LA PROHIBICIÓN DE LA IMBRICACIÓN, EL CONTROL Y LOS GRUPOS EMPRESARIALES.**

Cabe advertir que, para que proceda la referida responsabilidad subsidiaria, no se requiere que la situación de control se encuentre inscrita en el registro mercantil, dado que la función de dicha inscripción (artículo 30 de la Ley 222 de 1995) no es constitutiva de la situación de control, - la cual surge cuando se dan los supuestos que la configuran-, sino que es simplemente de publicidad frente a terceros, ya que "(...) *Se trata de un acto que tiene un carácter esencialmente declarativo. (...)*" (Gaitán Rozo, Grupos Empresariales y Control de Sociedades en Colombia, 2011, página 76). En pocas palabras, para la existencia de la situación de control no se requiere de su inscripción.

Más aún, específicamente se ha advertido que, "(...) *Para la aplicación del artículo 61 de la Ley 1116 de 2006 y si hubiere procedido la solicitud conjunta en los términos establecidos en este capítulo, no se requerirá que la situación de control haya sido declarada o inscrita previamente en el registro mercantil (...)*" (artículo 23 del Decreto 1749 de 2011, actualmente recogido en el artículo 2.2.2.14.3.3. del Decreto Único Reglamentario - DUR del Sector Comercio Industria y Turismo 1074 de 2015).

En relación con la manera de desvirtuar la presunción, el citado profesor Reyes Villamizar ha precisado que "(...) *es indispensable acreditar que se presentó el hecho de un tercero o aconteció un factor extraño cuya presencia desvirtúa la causalidad entre el daño y la culpa y excluye la aplicación de la inferencia legal derivada de la presunción. (...)* Otras defensas que podrían aducirse por parte de la sociedad matriz o controlante, serían, por ejemplo: 1. La inexistencia o ilegitimidad del crédito; 2. La falta de legitimación del demandante; 3. La inexistencia de una relación de subordinación; 4. La carencia de nexo causal entre el vínculo de subordinación y el crédito reclamado; 5. El hecho de ser el crédito imputable de modo exclusivo a la sociedad subordinada, por pertenecerle a su esfera de actuación empresarial propia; 6. La existencia de una buena administración por parte de la sociedad matriz; 7. La existencia de un suministro adecuado de información y documentación por parte de la sociedad matriz; 8. El hecho de no haberse agotado otras

*medidas procesales en contra de la sociedad subordinada o sus administradores (...)*" (Reyes Villamizar, Derecho Societario, Tomo II, 2016, página 341).

En consecuencia, no se trata de una responsabilidad objetiva (no es automática), sino, como ya se anticipó, de una presunción cuyo efecto es invertir la carga de la prueba para que sea la matriz o controlante quien la desvirtúe, probando que la situación concursal se debió a una causa diferente a la subordinación.

Ahora bien, si no sólo no se prueba en contrario, sino que el demandante demuestra que hubo una "*(...) indebida gestión de los negocios de las compañías controladas, que conllevaron al incumplimiento de las obligaciones en cabeza de las subordinadas, (...) fue multada en varias ocasiones por incumplimientos de sus obligaciones contractuales, (...) se hizo efectiva de forma solidaria la cláusula penal pecuniaria, (...) se declaró ocurrido el siniestro de incumplimiento y el siniestro de correcto manejo e inversión del anticipo (...)*", pues no habría duda de la procedencia de la responsabilidad subsidiaria (Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 25/07/2018, número de proceso 2011-802-001, número de radicado 2018-01-341100).

Como ya se indicó, por cuenta de la responsabilidad subsidiaria prevista en el artículo 61 de la Ley 1116 de 2006, la matriz o controlante tendría que cubrir la parte del pasivo externo que su subordinada no logró pagar con su patrimonio, sin perder de vista que, de todas formas, el liquidador debe "*(...) reconocer y graduar las acreencias objeto del proceso de insolvencia, de conformidad con lo establecido sobre prelación de créditos en el título XL del Libro Cuarto del Código Civil y demás normas legales que lo modifiquen o adicionen (...)*" (numeral séptimo del artículo quinto de la Ley 1116 de 2006), sin perder de vista que ese orden no sólo debe acatarse para la calificación y graduación, sino también para su pago.

Por lo tanto, en razón a dicha prelación existen acreedores que tienen privilegios y otros que no, de suerte tal que podría suceder que de los créditos reconocidos algunos queden total o parcialmente satisfechos, en tanto que otros no logren ser cubiertos (Superintendencia de Sociedades, Oficio número 220-024015 del 6 de marzo de 2013).

Por otra parte, si se desea ahondar sobre otras responsabilidades subsidiarias que se podrían reclamar, legalmente previstas en el régimen de insolvencia, remitimos a lo estudiado en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 51: RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS SOCIOS, ADMINISTRADORES, REVISORES FISCALES Y EMPLEADOS SEGÚN ARTÍCULO 82 DE LA LEY 1116 DE 2006.**

### **3. PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES SOBRE EL TEMA OBJETO DE LA PRESENTE PAUTA Y ESTADÍSTICAS APLICABLES:**

**ADVERTENCIA:** LA INFORMACIÓN DE LA TABLA QUE SE RELACIONA A CONTINUACIÓN, AGRUPA LOS TRÁMITES ADELANTADOS POR RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA EN PRIMERA INSTANCIA, SEGÚN LOS ARTÍCULOS 61 Y 82 DE LA LEY 1116 DE 2006.

Sentido del fallo										
Sentencias primera instancia - Supersociedades 2012-2026										
Filtros		Indicadores (con filtros aplicados)								
Modalidad	Global	Total	Prospéro	Prospéro parc.	Negó	Otros	% Prospéro	% Parcial	% Negó	% Éxito*
Tema	Responsabilidad subsidiaria de la matriz o controlante	4	2	2	0					100,0%
Distribución anual										
AÑO	Total	Prospéro	Prospéro parc.	Negó	Otros	% Prospéro	% Parcial	% Negó	% Éxito*	
2012	0	0	0	0	0	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	
2013	0	0	0	0	0	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	
2014	0	0	0	0	0	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	
2015	0	0	0	0	0	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	
2016	0	0	0	0	0	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	
2017	0	0	0	0	0	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	
2018	2	0	2	0	0	0,0%	100,0%	0,0%	100,0%	
2019	0	0	0	0	0	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	
2020	0	0	0	0	0	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	
2021	2	2	0	0	0	100,0%	0,0%	0,0%	100,0%	
2022	0	0	0	0	0	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	
2023	0	0	0	0	0	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	
2024	0	0	0	0	0	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	
2025	0	0	0	0	0	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	
2026	0	0	0	0	0	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	
<b>Total</b>	<b>4</b>	<b>2</b>	<b>2</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>50,0%</b>	<b>50,0%</b>	<b>0,0%</b>	<b>100,0%</b>	

\* % Éxito = ((Prospéro + Prospéro parc.) / (Prospéro + Prospéro parc. + Negó)). Excluye providencias accesorias (adición, transacción, aclaración, corrección).  
\*Sentencias van hasta abril de 2026.

### **4. RESULTADOS EN SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL TEMA OBJETO DE LA PRESENTE PAUTA Y ESTADÍSTICAS APLICABLES:**

**ADVERTENCIA:** LA INFORMACIÓN DE LA TABLA QUE SE RELACIONA A CONTINUACIÓN, AGRUPA LOS TRÁMITES ADELANTADOS POR RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA EN SEGUNDA INSTANCIA, SEGÚN LOS ARTÍCULOS 61 Y 82 DE LA LEY 1116 DE 2006.

PROCESOS VERBALES				
Filtros	Año: Todos		Tema: Responsabilidad subsidiaria de la matriz o controlante	
Procesos verbales con sentencia de 1ª instancia	Con 2ª instancia	Confirmadas	Revocadas	Índice confirmación
<b>4</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0,0%</b>
<small>sentencias del tema</small>	<small>00% del total de sentencias</small>		<small>incluye nulidad</small>	<small>sobre las 0</small>
<b>Plano 1 — Trayectoria procesal del fallo</b>				
<b>Estado</b>	<b>Casos</b>	<b>% del total de procesos</b>		
No se apeló	3	75,0%		
Desierto	0	0,0%		
Se inadmitió	1	25,0%		
Desistió	0	0,0%		
Aun esta en estudio	0	0,0%		
Se perdió competencia	0	0,0%		
<b>Con sentencia del Tribunal en segunda instancia</b>	<b>0</b>	<b>0,0%</b>		
<b>TOTAL</b>	<b>4</b>	<b>100,0%</b>		
<b>Plano 2 — Sentido del fallo en 2ª instancia</b>				
<b>Sentido</b>	<b>Casos</b>	<b>% sobre 2ª inst.</b>		
Confirmada	0	0,0%		
Revocada totalmente	0	0,0%		
Revocada parcialmente	0	0,0%		
El Tribunal declaró la nulidad de lo actuado	0	0,0%		
Modificada	0	0,0%		
<b>TOTAL 2ª instancia</b>	<b>0</b>	<b>0,0%</b>		
<b>Revocadas (alguna forma)</b>	<b>0</b>	<b>0,0%</b>		
<small>*Sentencias de segunda instancia van hasta diciembre 2024</small>				

## 5. FUENTE LEGAL:

- Código Civil artículo 2492.
- Código de Comercio artículo 260.
- Código de Comercio artículo 261.
- Ley 222 de 1995 artículo 27.
- Ley 222 de 1995 artículo 30.
- Ley 1116 de 2006 artículo primero.
- Ley 1116 de 2006 artículo quinto numeral séptimo.
- Ley 1116 de 2006 artículo 61.
- Decreto 1749 de 2011 artículo 23.
- Decreto Único Reglamentario – DUR del Sector Comercio Industria y Turismo 1074 de 2015 artículo 2.2.2.14.3.3.

## 6. FUENTE JURISPRUDENCIAL:

- Corte Constitucional, Sentencia C-510 de 1997.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 3 de agosto de 2006, expediente número 2001-0364-01.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC3414-2019 del 26 de agosto de 2019, Magistrado Ponente Álvaro Fernando García Restrepo, radicado número 76001-31-03-013-2004-00011-01.

- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 25/07/2018, número de proceso 2011-802-001, número de radicado 2018-01-341100.
- (Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 27/07/2018, número de proceso 2011-802-003, número de radicado 2018-01-345453).

## **7. FUENTE DOCTRINAL:**

- Andrés Gaitán Rozo, La Responsabilidad Subsidiaria de la Matriz en el Levantamiento del Velo Corporativo, 2010, Bogotá D.C., Editorial Universidad del Rosario, primera edición, página 181.
- Andrés Gaitán Rozo, Grupos Empresariales y Control de Sociedades en Colombia, 2011, Bogotá, D.C., Imprenta Nacional de Colombia, página 76.
- Francisco Reyes Villamizar, Derecho Societario, Tomo II, 2016, Bogotá D.C., Editorial Temis, tercera edición, páginas 341, 342, 344 y 350.
- Juan José Rodríguez Espitia, Nuevo Régimen de Insolvencia, 2014, Bogotá D.C., Universidad Externado de Colombia, primera edición, página 570.
- Álvaro Isaza Upegui, Álvaro Londoño Restrepo, Comentarios al Régimen de Insolvencia Empresarial, 2011, Bogotá D.C., Legis Editores S.A., tercera edición, páginas 36, 387, 388, 389, 391 y 393.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio número 220-024015 del 6 de marzo de 2013.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio número 220-188705 del 18 de agosto de 2017.

## **8. REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES:**

### **8.1. SENTENCIAS AFINES:**

- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 25/07/2018, número de proceso 2011-802-001, número de radicado 2018-01-341100.
- (Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 27/07/2018, número de proceso 2011-802-003, número de radicado 2018-01-345453).

## **8.2. SENTENCIAS DISCORDANTES:**

(Por desarrollar en la medida en que se avance en el estudio de las sentencias).



**Superintendencia  
de Sociedades**

**Línea de atención al usuario**

018000 114319

**PBX**

601- 324 5777- 220 1000

**Centro de fax**

601- 220 1000, opción 2 / 601-324 5000

**Avenida El Dorado No. 51 - 80  
Bogotá - Colombia**

**Horario de atención al público**

Lunes a viernes 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

**[webmaster@supersociedades.gov.co](mailto:webmaster@supersociedades.gov.co)**



**[www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co)**